



Resolución Directoral

N° 067-2020-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UA

Lima, 30 de junio de 2020.

VISTOS:

El Memorándum N° 105-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UE, Informe N° 013-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UE-jeusebio, ambos de la Unidad de Estudios, y de fecha 29 de junio de 2020, y, el Informe Legal N° 109-2020-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UAL, de fecha 30 de junio de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de mayo de 2019 se publicó en el SEACE el Concurso Público N° 003-2019-PASLC-1, para la contratación del servicio de consultoría de Elaboración de la Ficha Técnica Estándar del Proyecto: *“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en los Sectores Ampliación 308, 309 y 310 (Esquema José Carlos Mariátegui – Villa María del Triunfo). Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia de Lima, Departamento de Lima”* con Código Único N° 2395416, en adelante el Proyecto;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento;

Que, con fecha 06 de agosto de 2019, el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC, en adelante la Entidad, suscribió el Contrato N° 007-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, derivado del Concurso Público N° 003-2019-PASLC-1, para la contratación del servicio de elaboración de la Ficha Técnica Estándar del Proyecto, con el CONSORCIO SANTA ROSA 22, en adelante se le denominará el Contratista, por un monto ascendente a S/ 671 340,43 (Seiscientos Setenta y un mil trescientos cuarenta con 43/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, a través de la Resolución Directoral N° 172-2019-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UA, se declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por cuarenta y dos (42) días calendario, requerida por el Contratista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, con fecha 22 de enero de 2020, mediante la Resolución Directoral N° 007-2020-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UA, se declaró improcedente la solicitud de Ampliación





Resolución Directoral

de Plazo N° 02, por cincuenta y siete (57) días calendario, requerida por el Contratista, puesto a que no se ajusta a las causales establecidas en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, existiendo atraso imputable al consultor por la demora en la definición de Modelamiento Hidráulico de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, lo cual imposibilita presentar de manera completa el Informe N° 03, de acuerdo a la opinión técnica y especializada vertida por la Unidad de Estudios;

Que, con fecha 19 de febrero de 2020, a través de la Resolución Directoral N° 022-2020-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UA, se declaró procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por un plazo de treinta y un (31) días calendario, debido al atraso no imputable al contratista por la demora generada en la búsqueda catastral de los predios para obtener el Saneamiento Físico Legal en SUNARP, de acuerdo a la opinión técnica y especializada vertida por la Unidad de Estudios;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 059-2020-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UA, de fecha 26 de junio de 2020, se declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por un plazo de ochenta y nueve (89) días calendario, debido a que los aspectos técnicos vinculados a los sistemas de bombeo de agua corresponden a recomendaciones del Equipo Operativo de SEDAPAL, los cuales pueden ser tomados en cuenta en el siguiente nivel de Estudio, es decir en la etapa de Inversión, durante el desarrollo del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del presente proyecto, de acuerdo a la opinión técnica y especializada vertida por la Unidad de Estudios;



Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 15 de marzo de 2020, y sus prórrogas, aprobadas por los Decretos Supremos N° 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional, y, dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan a la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que rige a partir del 16 de marzo de 2020;

Que, a través del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de junio de 2020, se aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas, dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, la cual entra en vigencia a partir del 05 de junio de 2020;



Que, con fecha 08 de junio de 2020, el Responsable de la Unidad de Estudios remite la Carta N° 184-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UE al Representante Legal del Contratista, a efectos de solicitarle el registro del Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19, en el SICOVID, para lo cual le otorga un plazo máximo de dos (02) días hábiles. Ante ello, mediante Carta N° 147-2020-CSR22 recibido el 15 de junio de 2020, el Contratista comunica al Responsable de la Unidad de Estudios que con fecha 10 de junio de 2020, se ha procedido con el registro en el sistema SICOVID, para lo cual adjunta su Plan de Vigilancia;



Resolución Directoral

Que, con fecha 15 de junio de 2020, el contratista remite por Mesa de Partes Virtual del Ministerio, la Carta N° 148-2020-CSR22, solicitando la Ampliación de Plazo N° 05 por ochenta y siete (87) días calendario, ocasionados por la suspensión de actividades decretadas por el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, en virtud a la causal de “*atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista*”, establecido en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 25 de junio de 2020, el Coordinador de Proyectos, elaboró el Informe N° 010-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UE-jeusebio, dirigido al Responsable de la Unidad de Estudios, mediante el cual evalúa la documentación remitida por el Contratista, y recomienda declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 04, por lo cual dicho informe fue derivado a la Unidad de Administración, a través del Memorándum N° 101-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UE, y este lo derivó a la Unidad de Asesoría Legal, mediante el Memorando N° 592-2020-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UA, solicitando a dicha Unidad la emisión del informe legal y proyección de la Resolución Directoral correspondiente;



Que, sin embargo, con fecha 26 de junio de 2020, la Unidad de Asesoría Legal, mediante el Memorándum N° 094-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL, devolvió los documentos antes señalados a la Unidad de Estudios, a fin que dicha Unidad realice una evaluación tanto del aspecto de forma y fondo, en razón de sus competencias, de la presente solicitud de ampliación de plazo;

Que, con fecha 29 de junio de 2020, el Coordinador de Proyectos, elaboró el Informe N° 013-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UE-jeusebio, dirigido al Responsable de la Unidad de Estudios, mediante el cual informa que, de la revisión de los documentos presentados por el contratista, es de la opinión que resulta improcedente dicha solicitud, de acuerdo a los siguiente motivos:

➤ **ANÁLISIS DE FORMA:**

- **De la causal generadora del atraso y/o paralización invocada por el consultor**

Del contenido de la carta N° 148-2020-CSR22, se desprende que el Representante Legal del Consorcio Santa Rosa 22 invoca el ítem b) del Artículo 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar que su solicitud se debe a atrasos y demoras ocasionadas por la suspensión de actividades decretadas por el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19.

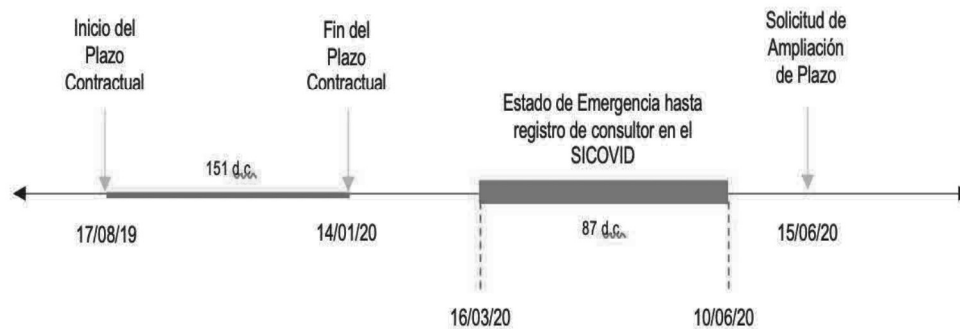
Al respecto, el suscrito es de opinión que la causal invocada es inválida, toda vez que los atrasos y/o paralizaciones a los que se refiere el Art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, están vinculados a la afectación del plazo contractual vigente, que para el caso en particular no es ajustable, en razón a que la fecha fin del plazo contractual del Consorcio Santa Rosa 22 venció el 14.ENE.2020; encontrándose el proyecto en situación de atraso injustificado al inicio del Estado de Emergencia que invoca





Resolución Directoral

como causal. A continuación, se muestra un gráfico con los hitos más importantes que bosquejan lo mencionado líneas arriba:



- **Inicio de causal**

Según se desprende de la solicitud del Consultor, se determina que éste fija el inicio de su causal en la fecha 16.MAR.2020, ajustándose a lo dispuesto en el D.S. N° 044-2020-PCM de fecha 15.MAR.2020, a través del cual el Gobierno Central decreta la suspensión de las actividades del sector público y privado, por un periodo de quince (15) días calendario, debido a la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Sin embargo, se precisa que dicho inicio de causal es inválido, por cuanto ésta se produce en fecha posterior al término de su plazo contractual.

- **Cese de causal**

Igualmente, del contenido del informe de solicitud de Ampliación de Plazo, se desprende que el Consultor fija el cese de la causal el 10.JUN.2020, en razón a que en dicha fecha ha procedido a registrar su Plan de Vigilancia en el sistema SICOVID, conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM de fecha 04.JUN.2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos anteriores, se concluye de forma determinante que la causal invocada por el Consultor es inválida, por cuanto no se configura un atraso o paralización al plazo contractual vigente, y en consecuencia ninguna afectación a la ruta crítica, motivos suficientes para que el suscrito recomiende que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 sea declarada como **IMPROCEDENTE**.

Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos anteriores, se procederá a realizar en análisis de fondo, a efectos de dar mayor sustento a la denegatoria de la presente solicitud.

- **ANÁLISIS DE FONDO**





Resolución Directoral

- En principio debe tenerse presente que, a la fecha, se tienen aprobados los informes de avance N° 01, N° 02 y N° 03, quedando pendiente únicamente la absolución de las observaciones planteadas al Informe Final, las mismas que han sido comunicadas al Consultor mediante carta N° 162-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UE, remitida formalmente vía correo electrónico con fecha 27.ABR.2020.
- Al respecto, del expediente de solicitud de Ampliación de Plazo presentado por el Consultor, se desprende que éste solicita ampliar su plazo contractual sobre un único argumento, correspondiente al transcurso de ochenta y siete (87) días calendario; materia del Estado de Emergencia declarado con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus ampliaciones.
- Sin embargo, no precisa si durante dicho periodo haya tenido alguna imposibilidad, no atribuibles al Consultor, para desarrollar la absolución de las observaciones planteadas al Informe Final, y que evidencien una afectación al cronograma de avance de sus servicios, justificando con ello la extensión del plazo que solicita.

Asimismo, no menciona y/o sustenta si alguna de las observaciones planteadas al Informe Final, le hayan ocasionado atrasos y/o demoras en la absolución de éstas, concluyéndose que ninguna de éstas ocasiona sustento para solicitar una Ampliación de Plazo.

- En ese sentido, siendo que el Consultor ha enmarcado su solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, únicamente por efecto del transcurso del periodo correspondiente al Estado de Emergencia, sin tener en cuenta que dicho periodo ha iniciado en fecha posterior al término de su plazo contractual; se colige que su solicitud carece de sustento técnico, toda vez que no se evidencia afectación alguna al cronograma de avance de sus servicios, siendo las demoras incurridas en la absolución de las observaciones planteadas al informe final de su entera responsabilidad, siendo ello motivo suficiente para que el suscrito recomiende declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 05.
- Cabe precisar que, si bien es cierto que el plazo contractual del Consultor ha vencido el día 14.ENE.2020, la vigencia del Contrato se mantiene en vigor, toda vez que aún persisten obligaciones contractuales del Consultor.

Que, mediante Memorándum N° 105-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UE, de fecha 29 de junio de 2020, el Responsable de la Unidad de Estudios, remite el Informe N° 013-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UE-jeusebio a la Unidad de Asesoría Legal, en señal de conformidad al contenido de dicho Informe, señalando que resulta improcedente la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 05, recomendando continuar con el trámite correspondiente;

Que, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° 109-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, de fecha 30 de junio de 2020, señala que, de acuerdo a lo establecido por el contratista mediante su solicitud de ampliación de plazo N° 05, el hecho generador del atraso finalizó el día 10 de junio de 2020, con el registro del "Plan para la Vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema



Resolución Directoral

Integrado para COVID-19 (SICOVID) del Ministerio de Salud, por lo cual, se evidenciaría que el contratista solicitó la ampliación de plazo sub materia dentro del plazo establecido en el Reglamento, sin embargo, la Unidad de Estudios, en su calidad de área usuaria, a través del Informe N° 013-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UE-jeusebio, respecto al aspecto de forma, ha señalado que dicho cese de causal es inválida, por cuanto no se configura un atraso o paralización al plazo contractual vigente, y en consecuencia ninguna afectación a la ruta crítica, por lo cual, el coordinador del Proyecto señala que es improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05;

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, corresponde analizar el aspecto de fondo y/o técnico, a efectos de dar mayor sustento a la denegatoria de la presente solicitud, ante lo cual, se debe señalar que la Unidad de Asesoría Legal ni esta Unidad Resolutiva, pueden pronunciarse sobre ello, por cuanto viene ser un tema de carácter estricta y exclusivamente técnico, que le corresponde solo a la Unidad de Estudios, evaluar y manifestarse sobre ello, al ser el único Órgano autorizado y especializado de la Entidad, para pronunciarse sobre los asuntos técnicos y/o de fondo de su competencia, como es el caso materia de pronunciamiento, más aún, si ello requiere de un conocimiento técnico especializado, el que solo cuenta la Unidad de Estudios, conforme lo establecido en el literal m) del artículo 26° del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, y su modificatoria;

Que, en tal sentido, conforme a lo expuesto, corresponderá declararse improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por ochenta y siete (87) días calendario, debido a que se evidencia que el Consultor ha enmarcado la presente solicitud de Ampliación de plazo, únicamente por efecto del transcurso del periodo correspondiente al Estado de Emergencia, sin tener en cuenta que dicho periodo ha iniciado en fecha posterior al término de su plazo contractual; además de no precisar si durante dicho periodo ha tenido alguna imposibilidad, ajena a su voluntad, para desarrollar la absolución de las observaciones planteadas al Informe Final; concluyéndose que su solicitud carece de sustento técnico, toda vez que no se evidencia afectación alguna al cronograma de avance de sus servicios, siendo las demoras incurridas en la absolución de las observaciones planteadas al informe final de su entera responsabilidad, opinión técnica vertida por la Unidad de Estudios, a través del Informe N° 013-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UE-jeusebio;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, así como en las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 001-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

SE RESUELVE:





Resolución Directoral

Artículo Primero. - Declarar **improcedente** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por ochenta y siete (87) días calendario, requerida por el Contratista **CONSORCIO SANTA ROSA 22**, responsable de la ejecución del Contrato N° 007-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, derivado del Concurso Público N° 003-2019-PASLC-1, para la contratación del servicio de elaboración de la Ficha Técnica Estándar del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en los Sectores Ampliación 308, 309 y 310 (Esquema José Carlos Mariátegui – Villa María del Triunfo). Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia de Lima, Departamento de Lima", con Código Único N° 2395416, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo Segundo. - Disponer que la Unidad de Administración notifique la presente Resolución al Contratista **CONSORCIO SANTA ROSA 22**, dentro del plazo perentorio establecido en la Ley, así como remitir copia de la misma a la Unidad de Estudios, en su calidad de Área Usuaría.

Artículo Tercero. – El personal técnico de la Unidad de Estudios es responsable de la elaboración, revisión, y análisis de los documentos e informes que sustentan la improcedencia de la Ampliación de Plazo materia de la presente Resolución.

Artículo Cuarto. – Disponer que la Unidad de Administración realice la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo Quinto. – Encargar a la Unidad de Estudios, el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Teodoro Llanihuaman Antúnez
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
Programa "Agua Segura para Lima
y Callao" - PASLC